

**DICTAMEN N.º. 46/2010, de 8 de abril.\***

**Expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública a instancia de D.ª X, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las lesiones producidas al pisar una alcantarilla en el municipio de Pastrana (Guadalajara), el 4 de julio de 2009.**

**ANTECEDENTES**

**Primero. Reclamación.-** El 25 de agosto de 2009 D.ª X presentó reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda, en la que exponía que el día 4 de julio de 2009, alrededor de las 13,00 horas, cuando abandonaba la localidad de Pastrana, y acudía a pie al lugar donde se encontraba aparcado el autobús que les trasladaba, metió el pie en una alcantarilla, lo que le causó una fractura en la base del 5º metatarsiano.

Señala que el daño causado es consecuencia del deficiente funcionamiento de los servicios públicos, ya que la calle donde transitaba había sido recientemente asfaltada sin que las alcantarillas se encontraran al mismo nivel que el suelo, sin señalización alguna que indicara el desnivel.

A la reclamación se adjunta la siguiente documentación:

- Informe clínico- atención continuada/ urgencias del Centro de Salud de Almonacid de fecha 4 de julio de 2009.
- Informe del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Guadalajara de fecha 4 de julio de 2009.
- Carta de la Unidad de Cargos del Hospital Universitario de Guadalajara de fecha 14 de julio de 2009.
- Escrito remitido por la interesada al Ayuntamiento de Pastrana de 22 de julio de 2009.
- Contestación del Sr. Alcalde de Pastrana de fecha 27 de julio de 2009.
- Fotografías tomadas por la interesada de la alcantarilla donde se produjo la lesión.
- Escrito remitido por la reclamante a la Delegación Provincial de Ordenación del Territorio y Vivienda en Guadalajara, de fecha 31 de julio de 2009.
- Contestación del Jefe de Sección de Asuntos Jurídicos de la Delegación Provincial de Ordenación del Territorio y Vivienda en Guadalajara, de 13 de agosto de 2009.

**Segundo. Admisión a trámite.-** Con fecha 8 de septiembre de 2009, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda dictó acuerdo de incoación del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial y designó instructor del mismo. Este acuerdo fue notificado al instructor y a la reclamante, indicándose

---

\* *Ponente: José Sanroma Aldea*

en el referido escrito cual era el órgano competente para resolver el procedimiento, el plazo máximo para hacerlo y los efectos de la falta de resolución en dicho plazo. También se le otorgaba un plazo de 10 días para que aportara mediante original o fotocopia compulsada el informe o documentación acreditativa de los daños físicos presuntamente padecidos y de la valoración económica de los mismos.

**Tercero. Informes emitidos.-** Con fecha 8 de octubre de 2009, el Jefe de Servicio de Carreteras de la Delegación Provincial de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda en Guadalajara emitió informe sobre la reclamación señalando: *“La I.M.D. en el tramo de carretera en el que ocurrió el accidente en el año 2008 fue de 1169 vehículos/día, con un 10% de pesados. La periodicidad habitual de la función de vigilancia es de dos/tres días [...]”, “Aunque en la reclamación citada no se hace referencia al lugar donde se produjo el accidente, y girada visita a la citada travesía, parece que el mismo pudo producirse enfrente del aparcamiento de autobuses situado en las inmediaciones del restaurante “El Molino”. En este punto existe un sumidero descubierto [...] estando toda la carretera flanqueada por una acera bastante ancha. El accidente pudo producirse al intentar cruzar la calzada desde la acera al autobús”.*

Añade además que: *“A tres metros y medio existe un paso de peatones perfectamente señalizado por el que el cruce puede realizarse sin ningún problema”.*

Con fecha 21 de octubre de 2009, el Jefe de Sección de Contratación, Expropiaciones y Asuntos Jurídicos emitió un informe en el que expresa lo siguiente: *“Es de destacar el informe del Servicio de Carreteras en que señala que a pocos metros se encuentra un paso de cebra señalizado por el que el cruce puede realizarse sin ningún problema. Pues si fue al cruzar la calle, este cruce se debió de realizar utilizando el paso de cebra”, “[...] no se acredita la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios y el daño producido que sea imputable a la JCCM”.*

Constan igualmente en el expediente informes médicos referidos a la atención prestada a la reclamante en el Centro de Salud de Almonacid y en el Hospital Universitario de Guadalajara, de los que se deduce que la interesada sufrió una fractura no desplazada en la base del 5º metatarsiano.

**Cuarto. Alegaciones. Requerimiento y aportación de nueva documentación.-** La interesada presenta el 14 de octubre de 2009 escrito de alegaciones, reiterándose en las manifestaciones realizadas en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, indicando además que debido a la caída ha permanecido 96 días de baja no impeditiva- desde el 4 de julio hasta el 7 de octubre- por lo que la indemnización que le correspondería sería de 2.750,40 euros y que los gastos farmacéuticos originados por el accidente ascienden a 12,41 euros. Solicita además: *“[...] ser facilitado al Hospital Universitario de Guadalajara los datos de la compañía aseguradora para el abono de la asistencia sanitaria, y subsidiariamente, si ello no fuera posible hacer frente a la factura por la asistencia sanitaria prestada”.*

Mediante oficio de 28 de octubre de 2009, el instructor del expediente requirió a la interesada para que en el plazo de diez días aportase la documentación siguiente:

- Documentos que acrediten los daños físicos presuntamente padecidos y la valoración económica de los mismos.

- Original o fotocopia compulsada de la factura abonada correspondiente a la asistencia sanitaria recibida el día del accidente por el Hospital Universitario de Guadalajara.
- Original o copia compulsada de diligencias, atestado de la Guardia Civil o informe de la Policía Local que acredite la producción del daño.

Mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2009, D. R en nombre de la reclamante, entrega la documentación de la que dispone.

**Quinto. Trámite de audiencia.-** Finalizada la instrucción, mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2009, el instructor procedió a la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días. El escrito fue recibido el día 18 del mismo mes, según consta en el aviso de recibo incorporado al expediente, transcurriendo el citado plazo sin que la interesada presentara alegaciones.

**Sexto. Propuesta de resolución.-** El día 18 de febrero de 2010 el instructor formuló propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, por entender que *“Del examen del informe anteriormente expuesto, pueden deducirse dos circunstancias que eliminan toda posible relación de causalidad entre el daño producido a la afectada y la actuación de la Administración. En primer lugar, que a tres metros medio del lugar exacto de producción del hecho dañoso, existe un paso de peatones debidamente señalado, el cual debió ser utilizado por parte de la reclamante, habiendo evitado en este caso, el riesgo de sufrir una caída por pisar una alcantarilla, o mejor dicho, un sumidero por ello se considera que en el presente caso existe culpa exclusiva de la víctima, lo que exime a la Administración de toda responsabilidad [...]. En segundo lugar, y a mayor abundamiento, si el reiterado tramo de carretera se vigila con una periodicidad suficiente, la actuación de la Administración se encuentra dentro de los parámetros de eficacia y eficiencia que puede y debe cumplir. [...]”*.

**Séptimo. Informe del Gabinete Jurídico.-** De tal propuesta y del expediente del que trae causa se dio traslado al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades solicitando la emisión de informe. A dicho requerimiento dio contestación el 24 de febrero de 2010 un letrado adscrito a ese órgano, informando favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación V.E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 8 de marzo de 2010.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

## CONSIDERACIONES

### I

**Carácter del dictamen.-** El procedimiento analizado se ha desarrollado con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, en cuyo artículo 12.1 se establece: *“Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a*

tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma”.

El artículo 54.9.a) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, establece que este último deberá ser consultado en los expedientes tramitados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que versen sobre reclamaciones de responsabilidad patrimonial, cuando el importe de las mismas exceda de 601 euros.

En el presente supuesto, la interesada cuantifica la indemnización reclamada en 2.762,81 euros, cantidad ésta que excede sobradamente de 601 euros, por lo que, procede emitir el presente dictamen con carácter preceptivo.

## II

**Examen del procedimiento tramitado.-** Las normas de procedimiento aplicables a los expedientes instruidos como consecuencia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas a la Administración se encuentran recogidas en el citado Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, disposición mediante la que se produjo el desarrollo reglamentario expresamente previsto en el artículo 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Partiendo de este principal referente normativo, el examen de las actuaciones realizadas en el curso de la instrucción, que ya han quedado descritas en los antecedentes, no evidencia vulneraciones de las reglas formales de aplicación.

Asimismo, el expediente se halla adecuadamente ordenado con arreglo a un criterio cronológico y enteramente numerado, disponiendo de un índice de los documentos que lo conforman, todo lo cual ha facilitado su examen y toma de conocimiento.

En conclusión, el conjunto de actuaciones desarrolladas no presenta rasgos de anormalidad de los que puedan derivarse efectos invalidantes para lo actuado, procediendo pasar al examen las cuestiones de fondo suscitadas por el expediente.

## III

**Presupuestos normativos y jurisprudenciales para la exigencia de la responsabilidad patrimonial.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución jurídica que goza en nuestros días de rango constitucional, con reflejo en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución, el último de los cuales establece que *“los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Los presupuestos caracterizadores de la responsabilidad patrimonial de la Administración tienen su principal formulación legal en los apartados 1 y 2 del artículo 139 y 1 del 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los que se establece que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los

servicios públicos; que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; y que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

A partir de las notas legales antedichas, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina, según la cual *“los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: en primer lugar, la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; segundo, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión); por último, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley”*. -Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 23 de febrero de 2004 (Ar. JUR 2004\83545, FJ 2º) y de 13 de octubre de 2006, entre otras muchas, o, en parecidos términos, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1989 (Ar. RJ 1989\1986, FJ 3º)-. A la relación de requisitos precitados cabría agregar también, como elemento de singular significación para apreciar la referida responsabilidad patrimonial, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño producido.

El sistema de responsabilidad extracontractual aplicable a nuestras Administraciones Públicas ha sido calificado por la doctrina como de carácter objetivo. Este rasgo ha sido perfilado por nuestra jurisprudencia señalando que *“al afirmar que es objetiva se pretende significar que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil, ya que se trata de una responsabilidad que surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en la dicción del artículo 40 [de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, hoy 139 de la Ley 30/1992], pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad”* - Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998 (Ar. RJ 1998\6836) o de 28 de noviembre de 1998 (Ar. RJ 1998\9967)-.

Sin embargo, como dijo el Consejo de Estado en su dictamen de 3 de junio de 1999, *“este carácter objetivo, tal y como en reiteradas ocasiones ha puesto de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, no implica que todos los daños producidos en los servicios públicos sanitarios sean indemnizables, pues ello llevaría a configurar la responsabilidad administrativa en estos casos, de forma tan amplia y contraria a los principios que la sustentan, que supondría una desnaturalización de la institución. Así pues, de acuerdo con dicha doctrina, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial es preciso acudir a parámetros como la lex artis, de modo que tan solo en el caso de una infracción de esta ley cabrá imputar a la Administración de la cual dependen los servicios sanitarios la responsabilidad por los perjuicios causados. En el caso de que no se infrinja la lex artis, ha de concluirse que tales perjuicios no son imputables a la Administración y han de ser soportados por el particular, sin que generen, en modo al-*

guno, el derecho a percibir una indemnización”. En idéntica línea el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de abril de 2000 declaró que “*el criterio fundamental para determinar si concurre responsabilidad patrimonial en materia de asistencia sanitaria es la de la adecuación objetiva del servicio prestado, independientemente de que existan o no conductas irregulares por parte de los agentes de la Administración y del buen o mal éxito de los actos terapéuticos, cuyo buen fin no siempre puede quedar asegurado*”, añadiendo en otra Sentencia de 25 de abril de 2002 que “*prestada la asistencia sanitaria con arreglo a la regla de la buena praxis desde el punto de vista científico, la consecuencia de la enfermedad o padecimiento objeto de atención sanitaria no son imputables a la actuación administrativa y por tanto no pueden tener la consideración de lesiones antijurídicas*”.

Así mismo, la responsabilidad patrimonial de la Administración se asienta en el criterio objetivo o concepto técnico de lesión, entendida ésta como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber de soportar. Dicho deber existe cuando la medida impuesta por la Administración constituye una carga general que todos los administrados afectados por su esfera de actuación están obligados a cumplir, y puede venir determinado por la concurrencia de una concreta imposición legal o por otros factores vinculados ordinariamente a la propia situación o actitud del perjudicado, con incidencia sobre la entidad del riesgo generado por el actuar de la Administración.

La carga de la prueba de los hechos en que se base la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, lo que incluye la acreditación de la relación causal invocada, de los daños producidos y de su evaluación económica. Es ésta una formulación enunciada sistemáticamente por nuestra jurisprudencia, que encuentra ahora su principal apoyo en los artículos 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero, que viene a recoger las reglas del *onus probandi* dentro de la categoría de las obligaciones, sentando la conocida máxima de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su excepción al que la opone; todo ello, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, en consonancia con lo previsto en los artículos 78.1 y 80.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que se extiende a sus órganos, autoridades y funcionarios. De otro lado, recae sobre la Administración imputada la carga de la prueba cuando ésta verse sobre la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción -v. gr. Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1999 (Ar. RJ 1999\4440) y de 21 de marzo de 2000 (Ar. RJ 2000\4049)-.

También debe de ser objeto de consideración el tiempo que haya mediado entre la producción del evento lesivo y el ejercicio de la acción tendente a su reparación, pues, conforme a lo dispuesto en los artículos 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación o estabilización de sus efectos lesivos.

El análisis de la relación de causalidad existente entre el actuar administrativo y los efectos lesivos producidos aparece de ordinario como elemento esencial en el examen de los procedimientos seguidos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Ante la falta de referencias legales respecto de sus notas caracterizadoras, se dispone de una

amplía creación jurisprudencial al respecto, que vino tradicionalmente considerando como rasgos definitorios de dicho vínculo teleológico su carácter directo, su inmediatez y su exclusividad respecto de los perjuicios generadores de la reclamación -así, Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1987 (Ar. RJ 1987\426) o de 4 de junio de 1994 (Ar. RJ 1994\4783)-. Sin embargo, dicha tendencia doctrinal ha sido matizada y corregida, admitiéndose también formas de producción mediatas, indirectas y concurrentes que plantean la posibilidad de una moderación de la responsabilidad cuando intervengan otras causas, lo que deberá tenerse en cuenta en el momento de fijar la indemnización -Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de julio de 2001 (Ar. RJ 2001\10061), de 15 de abril de 2000 (Ar. RJ 2000\6255) o de 4 de mayo de 1999 (Ar. RJ 1999\4911)-. Este planteamiento conduce en cada supuesto al examen de las circunstancias concretas concurrentes y a la búsqueda de referentes en la abundante casuística que ofrece la jurisprudencia existente.

Finalmente, la intervención de este Consejo Consultivo en los procedimientos seguidos como consecuencia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial debe centrarse esencialmente en el examen de los elementos aludidos en el artículo 12.2. del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en el que se dispone: “*Se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de indemnización [...]*”.

#### IV

**Requisitos para el ejercicio de la acción.-** Prosiguiendo con el examen de las legitimaciones activa y pasiva suscitadas por la acción indemnizatoria, debe señalarse, en relación con la primera, que la misma resulta acreditada por cuanto fue la propia interesada la que padeció los daños cuyo resarcimiento reclama.

En cuanto a la legitimación pasiva, con carácter general ha de afirmarse que el deber de indemnizar puede recaer sobre cualquier entidad pública a la que quepa atribuir la producción del daño, incluyendo entre ellas a las Administraciones de las Comunidades Autónomas -artículos 2.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo-, y requiere, objetivamente, una actuación en el contorno de la prestación normal o anormal de los servicios públicos. De tal manera asociándose los daños alegados por la reclamante con unas inadecuadas condiciones de conservación de la carretera CM-200 a su paso por Pastrana (Guadalajara), y admitiéndose en los informes obrantes en el procedimiento que la titularidad de dicha vía corresponde a la Administración Autonómica, así como su conservación y mantenimiento, nada cabe oponer en relación con la legitimación pasiva inherente a la acción emprendida.

En cuanto al ejercicio en plazo de la acción de responsabilidad, resulta acreditado que la caída o accidente tuvo lugar el 4 de julio de 2009 y que el escrito de reclamación dirigido a la Administración fue registrado en las dependencias de la Delegación Provincial de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda en Guadalajara el día 25 de agosto de 2009; dentro, por tanto, del plazo de un año que al efecto establece el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

## V

### **Requisitos sustantivos: daño, relación de causalidad y antijuridicidad de aquél.-**

El reconocimiento de la responsabilidad patrimonial precisa en primer lugar de la existencia de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, y en este caso, en virtud del informe emitido por el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Guadalajara de fecha 4 de julio de 2009, han quedado acreditados los daños personales -fractura no desplazada en la base del 5º metatarsiano-. Existen, no obstante, graves carencias probatorias en cuanto al concreto alcance de los daños, así como del lugar exacto en el que se produjo el accidente o caída, al no figurar en el expediente prueba testifical ni informe o atestado levantado por agente de la autoridad que lo determine.

Tales carencias de la acreditación son responsabilidad exclusiva de la reclamante sobre quien pesa la carga de probar el daño, tal como se ha expuesto en la Consideración III, y quien, por una parte, es la única que dispone del derecho de acceso a la información clínica necesaria para demostrar cuáles fueron las consecuencias concretas derivadas de la caída (por ejemplo, los días que la interesada ha estado de baja no impeditiva) y por otra, no ha aportado toda la documentación solicitada por el instructor del procedimiento.

Procede abordar, acto seguido, el examen de la relación de causalidad invocada por la reclamante entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados. Al respecto hay que señalar que la veracidad de la efectiva producción del accidente en el lugar y hora indicados y por la causa manifestada por la interesada, descansa exclusivamente en su propia versión de los hechos, sin que haya sido ratificada por testigos, informes oficiales u otros medios de prueba admitidos en derecho; así, en el escrito de fecha 27 de julio de 2009, remitido por el Ayuntamiento de Pastrana a la interesada, se dice textualmente *“Que no existe constancia en este Ayuntamiento de ningún accidente producido en esta Villa”*.

Las deficiencias de orden probatorio señaladas, que sólo cabe atribuir a la propia peticionaria, inciden sobre aspectos que resultan esenciales para trabar la necesaria relación de causalidad, al impedir a la Administración tomar conocimiento certero de lo sucedido, y ponderar adecuadamente las diversas circunstancias que podrían incidir en la configuración de aquella.

No obstante lo anterior, en este caso concreto, no es preciso negar la realidad del accidente para fundamentar la ausencia de responsabilidad patrimonial, y ello en base al informe de fecha 8 de octubre de 2009, emitido por el Jefe de Servicio de Carreteras de la Delegación Provincial de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda en Guadalajara en el que expresamente se indica que: *“Aunque en la reclamación citada no se hace referencia al lugar donde se produjo el accidente, y girada visita a la citada travesía, parece que el mismo pudo producirse enfrente del aparcamiento de autobuses situado en las inmediaciones del restaurante “El Molino”. En este punto existe un sumidero descubierto (...) estando toda la carretera flanqueada por una acera bastante ancha. El accidente pudo producirse al intentar cruzar la calzada desde la acera al autobús”. Añade además que: “A tres metros y medio existe un paso de peatones perfectamente señalado por el que el cruce puede realizarse sin ningún problema”*.

Los deberes inherentes al funcionamiento del servicio de conservación de carreteras quedan genéricamente reseñados en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de

2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y su concordante artículo 139 del Reglamento General de Circulación de 21 de noviembre de 2003, que establecen: *“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”*.

Por su parte, el artículo 20 bis de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha, agregado por el artículo único, apartado 3, de Ley 7/2002, de 9 mayo, concreta el alcance de las funciones de gestión y explotación residenciadas en los titulares de las carreteras sometidas a su ámbito de aplicación señalando: *“1. La explotación de las carreteras comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos, y uso de las zonas de dominio público, de servidumbres y de afección. [...] 2. Las operaciones de conservación y mantenimiento incluyen todas las actuaciones necesarias para preservar en el mejor estado posible el patrimonio viario. Las actuaciones de defensa de la carretera incluyen las necesarias para evitar actividades que perjudiquen a la misma, a su función o la de sus zonas de influencia. Las actuaciones encaminadas al mejor uso de la carretera incluyen las destinadas a facilitar su utilización en condiciones de seguridad, fluidez y comodidad adecuadas”*.

Ya ha sido mencionada en otros dictámenes de este Consejo (85/2007, de 10 de mayo, entre otros) la obligación que tiene la Administración titular de una carretera de mantener ésta libre de todo obstáculo que dificulte o haga peligroso el tránsito por la misma, manteniéndola abierta a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes la utilicen quede normalmente garantizada.

La reclamante atribuye la producción del accidente acaecido al incorrecto estado de la alcantarilla, que no se encontraba al mismo nivel que el suelo, por el levantamiento del pavimento de la vía por donde transitaba durante las obras de urbanización de la travesía de la CM-200 Guadalajara-Tarancón a su paso por Pastrana. Añade también que en el desnivel no existía medida alguna preventiva o de seguridad y tampoco estaba señalizada.

Sobre las circunstancias de la vía cabe señalar que en la calzada existía paso de peatones perfectamente señalizado cerca de donde se produjo el accidente y que en la misma existían aceras bastante anchas para el tránsito de peatones y que la alcantarilla -como se aprecia en las fotografías aportadas por la interesada- no se encuentra en la acera. Asimismo aparece indubitado que el acto de atravesar la reclamante la referida calle no se efectuó por el aludido paso de peatones.

Por tanto, la reclamante incumplió su deber de cruzar por el paso de peatones, en atención a lo señalado en el artículo 124 del Reglamento General de Circulación: *“1º. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades [...]”* y *“2º. Para atravesar la calzada fuera de un paso de peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido”*.

En relación con este tema la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 21 de marzo de 2006 (JUR 2006\196238) indica: *“En efecto, de un lado, la alcantarilla que se dice responsable de la*

*caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por la propia demandante, no se encuentra en la acera, que es el lugar destinado para el tránsito de peatones, sino en el centro de la calzada, que no es el sitio idóneo para los peatones, por lo que, al caminar por la calzada, han de hacerlo con una diligencia especial que, en el caso que nos ocupa, omitió la peatón que, de haber ido atenta, se podía haber apercebido perfectamente del pequeño desnivel que presentaba la alcantarilla. Luego, concurre culpa de la víctima. Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre el desnivel de la alcantarilla y la caída de la peatón, pues no se trata de un socavón o un agujero apreciable, sino de una pequeña rebaja en la superficie de la alcantarilla. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse necesariamente o por lógica, sino que concurrió la propia circunstancia de la pisada, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, o al bajar el bordillo de una acera o subir un escalón. Concorre el caso fortuito. Por último, el pequeño desnivel al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento, normal o anormal, del servicio público. Lo contrario extendería la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, por ejemplo, si uno tropezase en una loseta que sobresaliese respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo e nuestras ciudades”.*

En el mismo sentido cabe reseñar lo recogido, para un supuesto similar, en la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Islas Baleares de fecha 18 de febrero de 2005 (JUR 2005\76694) al señalar: *“En consecuencia, la eventual irregularidad en el asfalto no genera responsabilidad de la Administración desde el momento en que dicho punto de la calzada no era superficie hábil para atravesarla y por tanto el Ayuntamiento responsable de dicha calzada no debía adoptar especiales medidas de conservación en vistas al paso de peatones por cuanto debe repetirse que no era espacio hábil para el paso de los mismos. [...] La Administración municipal debe extremar el cuidado en que aquellas zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos,...) cumplan unas condiciones de regularidad en el pavimento tales que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en perfecto estado. Ahora bien, en zonas inidóneas para el paso de peatones, el Ayuntamiento ya no debe extremar dicho celo y el riesgo corre a cuenta de quien decide cruzar la calle prescindiendo del cercano paso de cebra y transitar por tramo no destinado al paso de peatones”.* Concluyendo que: *“La caída pues, no tiene su causa en la inadecuada actuación municipal sino en la culpa exclusiva de la víctima que: 1º) decidió cruzar la calzada por lugar inidóneo; y 2º) no adoptó especiales medidas de cuidado en atención a cruzar por lugar no preparado para el paso de peatones”.*

Es decir, que en el presente supuesto se produce un incumplimiento de la reclamante al no cruzar la calzada por el lugar establecido, por lo que cabe concluir que el accidente tuvo como única causa el incumplimiento de la interesada del deber de cruzar la vía por el paso de peatones existente, y no el deficiente estado de la calzada, por lo que no concurre relación causal entre el evento dañoso y el funcionamiento del servicio público autonómico de carreteras.

## VI

**Sobre la indemnización solicitada.-** Sin perjuicio del sentido del presente dictamen, desfavorable al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, procede concluir, para apurar todos los extremos que debe contener la resolución que en el procedimiento se dicte,

examinando la indemnización que habría sido procedente en el caso de concurrir los requisitos para que existiese responsabilidad patrimonial de la Administración.

La reclamante cuantifica el daño en 2.762,81 euros, fruto del cálculo siguiente:

- 96 días de baja no impeditiva a razón de 28,65 euros día, 2.750,40 euros
- gastos farmacéuticos: 12,41 euros

Reclama también que se facilite al Hospital Universitario de Guadalajara los datos de la compañía aseguradora para el abono de la asistencia sanitaria, y subsidiariamente, si ello no fuera posible hacer frente a la factura por la asistencia sanitaria prestada.

Para la obtención de una suma fijada objetivamente este Consejo viene acudiendo de modo reiterado, siguiendo a la jurisprudencia, a la aplicación del sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. En el presente caso, dado que las secuelas han quedado determinadas en el año 2009, deberían aplicarse los valores fijados para ese periodo, los cuales vienen recogidos en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 20 enero de ese año.

Ahora bien, en el presente caso no se dispone de datos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre la cantidad final de la indemnización, ya que la interesada no ha aportado, a pesar de haberle sido reclamada por el Instructor, la documentación necesaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que no existiendo relación de causalidad entre el servicio público de carreteras de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y los daños y perjuicios alegados por D.ª X, como consecuencia de la caída sufrida, procede dictar resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial examinada.